

**RESOLUCION de la Universidad de Santiago de Compostela por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras de la red de alcantarillado de la Ciudad Universitaria de Santiago de Compostela.**

Por Decreto 330/1973, de 8 de febrero, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 27 de dicho mes, se acordó la aplicación del excepcional procedimiento previsto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 al expediente instruido por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar para ocupar las fincas afectadas por las obras de la red de alcantarillado de la Ciudad Universitaria de Santiago de Compostela.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 precitado, se convoca a los titulares afectados por la referida expropiación para que comparezcan a las once horas del día 30 de marzo próximo en el Rectorado de esta Universidad, al objeto de trasladarse posteriormente, si fuera necesario, al terreno y proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas comprendidas en la expropiación indicada. A dicho acto deberán asistir los interesados aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la contribución, pudiendo hacerse acompañar a su costa de su Perito y un Notario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, 2.º, del Reglamento de 26 de abril de 1957, los interesados, así como las personas que, siendo titulares de derechos e intereses económicos directos sobre los bienes afectados, se hayan podido omitir, podrán formular por escrito ante este Rectorado, hasta el día señalado para el levantamiento de las actas previas, alegaciones o los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido padecer.

Santiago de Compostela, 6 de marzo de 1973.—El Rector, José Ramón Masaguer Fernández.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical acordado entre la Compañía «Uralita, S. A.», y sus trabajadores.**

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Uralita, S. A.», suscrito por las partes el 3 de noviembre de 1972, y

Resultando: Que con fecha 5 de diciembre de 1972 fué remitido por la Secretaría General de la Organización Sindical el expediente y documentos relativos al citado Convenio, si bien, el no figurar ciertos datos imprescindibles para su estudio y análisis fueron estos enviados posteriormente a través de la Organización Sindical;

Resultando: Que remitido el Convenio a la consideración de la Subcomisión de Salarios, se elevó, con su informe, al Consejo de Ministros, en cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que en su reunión del día 23 de enero del año en curso, dió su conformidad al mismo, supeditándolo a que en el primer año se difiera el aumento, en lo que exceda del 15 por 100, admitiendo en el segundo revisión salarial, según el incremento que experimente el índice del coste de vida, en su conjunto racional, sin garantía mínima; acuerdo que fué comunicado a la Secretaría General de la Organización Sindical, con fecha 2 de febrero del presente año, a efectos de que por la Comisión Deliberadora del Convenio se reconsiderasen los señalados extremos, de conformidad;

Resultando: Que el día 12 de febrero del año en curso, según acta extendida al efecto, se reunió la Comisión Deliberadora del Convenio a la que fué notificado por el Presidente el acuerdo del Consejo de Ministros, con el que los asistentes, unánimemente, se mostraron conformes;

Resultando: Que el 11 de diciembre de 1972 se solicitó el preceptivo informe a la Dirección General de Seguridad Social, que se recibió el día 5 del mismo mes y año;

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades legales.

Considerando: Que la competencia de esta Dirección General para entender de esta clase de asuntos le viene determinada por el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, artículo 13 del Decreto 1579/1972, de 15 de junio, y disposiciones concordantes y complementarias;

Considerando: Que las dos condiciones expresadas por el Consejo de Ministros para la autorización concedida, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, fueron unánimemente aceptadas por los componentes de la Comisión Deliberadora del Convenio en reunión del día 2 de febrero del año en curso, y que en su consecuencia modifican las condiciones pactadas en las materias a que se refiere;

Considerando: Que en cumplimiento de la primera de las condiciones impuestas por el acuerdo del Consejo de Ministros en su sesión del día 26 de enero del año en curso, en el primer año de vigencia del Convenio se diferiría el aumento que las nuevas condiciones económicas representan con respecto a las establecidas en la Norma de Obligado Cumplimiento de 15 de julio de 1971 en lo que excedan del 15 por 100;

Considerando: Que como consecuencia de la segunda de las condiciones señaladas, el texto del segundo párrafo del artículo 19 del Convenio queda modificado en virtud del acatamiento ya expresado de la Comisión Deliberadora y en el sentido de suprimir la frase final: «con un mínimo del 8 por 100»;

Considerando: Que si bien figuran en los artículos 114 al 116 del Convenio unas prestaciones complementarias de jubilación, que constituyen mejoras directas de prestaciones, a la que se opone el principio general establecido en el artículo 12 de la Ley de la Seguridad Social, recogido en el artículo 11 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, dado que los citados beneficios ya estaban establecidos en el anterior Convenio y que representan condiciones más beneficiosas aprobadas con arreglo a la legislación anterior, procede autorizar la misma, de conformidad con lo informado al respecto por la Dirección General de Seguridad Social;

Considerando: Que el artículo 125 del Convenio contiene cláusula de no repercusión en precios y que en el texto del mismo no se advierte ninguna de las causas que constituyen ineficacia, a los que se refiere el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, por la aplicación de la Ley de 24 de abril del mismo año.

Vistos los textos legales citados y demás de general pertinente aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, concertado por la Empresa «Uralita, S. A.», y los trabajadores a su servicio.

Segundo.—Que se comunique la presente resolución a la Organización Sindical, para su notificación a las partes, haciéndoles saber que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, en su nueva redacción dada por la Orden de 19 de noviembre de 1962, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer la publicación de la presente resolución y del Convenio que se aprueba en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de febrero de 1973.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, ACORDADO ENTRE LA «COMPANIA URALITA, S. A.», Y SUS TRABAJADORES

#### CAPITULO PRIMERO

##### Ámbito de aplicación

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El ámbito de este Convenio se concreta a la Compañía Mercantil «Uralita, S. A.», y afecta a todas las dependencias de la misma, con excepción de su división textil.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—El presente Convenio afecta a la totalidad del personal sujeto a la legislación laboral, con exclusión del personal directivo a que se refiere el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, así como de las personas que ostentan la categoría de Director.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—Las normas que se derivan del presente Convenio entrarán en vigor en 1 de enero de 1973. Su duración será de dos años a partir de la fecha de su vigencia, cualquiera que sea la de su aprobación oficial, prorrogables por la tacita de año en año si en el plazo de tres meses anteriores a la caducidad del periodo de vigencia o de cualquiera de sus prórrogas no se ha pedido revisión o rescisión.

Art. 4.º *Rescisión y revisión.* La denuncia proponiendo rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en el Organismo competente con una antelación mínima de tres meses a la fecha de expiración del plazo de su vigencia o de sus prórrogas, debiendo adjuntarse proyectos de los puntos a revisar.

A los efectos del párrafo anterior, la Empresa convocará en la primera quincena de julio a una Comisión, compuesta por los siguientes miembros designados por los Jurados:

Fábricas: Cuatro miembros de cada Jurado.  
Central y representaciones: Dos miembros de cada Jurado

Art. 5.º Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.